



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00209-00
Demandante	:	Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda
Demandado	:	Alcaldía de Bogotá- Secretaría de Educación del Distrito

ACCIÓN CONTRACTUAL
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Como requisitos del contenido de la demanda, el CPACA prescribe:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirva de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la

competencia. (...)”.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda. pretende se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en el contrato 303 de 2017, por valor de \$701.069.611, y que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los que se produjeron de manera previa, a fin de obtener el reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas.

Se tiene que, la parte actora omitió radicar el poder otorgado para representar al Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda., así mismo, no allegó documento idóneo que acredite la existencia y representación legal del Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda.

En este sentido, la parte actora deberá allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante y el poder especial otorgado antes de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP.

Igualmente, se hace indispensable que el apoderado de la parte accionante aporte la constancia de la conciliación extrajudicial del asunto de la referencia.

Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara y concreta los hechos y omisiones de la

demanda de controversias contractuales, indicando cada uno de los actos administrativos proferidos en el marco de los contratos de los que se pretende la nulidad, individualizándolos y adjuntándolos a la presente demanda, y señalar el motivo de violación de cada uno de estos.

Ahora bien, el apoderado omitió realizar el acápite de pretensiones, en consecuencia, deberá expresar las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa, acorde al medio de control que impetra.

Así mismo, se debe realizar acápite de cuantía, tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener en la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en los hechos, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A.

De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar poder especial otorgado ante de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, documento idóneo que certifique la representación legal de la entidad demandante como lo impone el artículo 74 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
2. Aportar acta de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia.
3. Indicar en concreto los hechos y omisiones de la demanda de controversia contractual, indicando cada uno de los actos administrativos proferidos en el marco de los contratos de los que pretende la nulidad, las modificaciones de los mismos, individualizándolos y adjuntándolos a la presente demanda, y señalar el motivo de violación de cada uno de estos.
4. Realizar acápite de pretensiones, las cuales deben ser expresadas de forma clara y precisa conforme a la acción que impetra, al igual que acápite de la cuantía, justificando la misma, a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del

documento.

6. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acaa24e3c7616a2e3a1d93c90e14c94b83e37469b750c3b070639b775f3170db

Documento generado en 24/11/2020 04:26:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria